



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez memorial de la parte ejecutante solicitando la práctica de medidas cautelares. Provea.

Milena del Carmen González Madrid

MILENA DEL CARMEN GONZALEZ MADRID.

Secretaria

Cartagena de Indias, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

Radicado: 13001 33 33 013 2015 00249 00

Medio de Control: Ejecutivo

Identificación de las Partes:

Demandante: La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Ejecutado: Agropecuaria Cerro Azul Ltda.
Seguros Generales Suramericana.

ASUNTO: **Decreta medidas cautelares**

Con memorial de 29 de junio de 2016, la parte ejecutante formuló solicitud de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la entidad ejecutada, constituidos en dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) y cualquier otro activo bancario de propiedad de la demandada Agropecuaria Cerro Azul Ltda., ubicada en los bancos "*Banco Corpbanca Colombia, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Citybank Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco BSCS, Banco de Crédito, Megabanco, Banco Fallabella, Banco Coomeva. De igual forma solicito el embargo de la razón o denominación social de la Agropecuaria Cerro Azul Ltda.*"

En cuanto a la petición de medidas cautelares el Despacho considera lo siguiente:

Del principio general, en cuya virtud el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores, se deriva la posibilidad de que la ley establezca el embargo y secuestro, como medidas ejecutivas encaminadas a asegurar que los bienes integrantes de aquél se destinen al pago de las acreencias si ello es necesario.

Dicha posibilidad se encuentra estatuida en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, el cual señala que:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)”

Corresponde al juez competente y mediante la orden que él imparta, la decisión de decretar el embargo en casos concretos, quedando establecida la prohibición legal de enajenar los bienes sujetos a este tipo de medidas. La violación de esta prohibición es sancionada con nulidad absoluta del negocio jurídico correspondiente, por cuanto implica objeto ilícito según el artículo 1521, numeral 3, del Código Civil, a menos que el juez la autorice o el acreedor consienta en ella.

La Constitución y la ley² señalan respecto de cuáles bienes no procede el embargo, es decir, determinan que tipo de bienes son inembargables. Así mismo la Constitución en su artículo 63 enuncia algunos de ellos, sin que sea taxativa, tales como los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, etc-, dejando al legislador la competencia para establecer otros casos.

Diversos criterios inspiran al Constituyente y al legislador en lo referente a la delimitación del campo propio de la inembargabilidad. A título de ejemplo, pueden mencionarse la protección a la familia, la defensa de la intangibilidad de los bienes públicos y de los valores culturales y la prevalencia del interés colectivo, entre otros.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, toda vez ella permite proteger los recursos financieros, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

CASO CONCRETO.

Sea pertinente indicar que la parte ejecutante, al ser una entidad pública del orden nacional, no se encuentra obligada a constituir caución para la práctica de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del ya mencionado artículo 599

¹ norma aplicable por expresa disposición de los artículos 188, 299 y 306 del C.P.A.C.A., que señalaron que en los aspectos no regulados se aplica dicha disposición.

² El artículo 594 del Código General del Proceso contempla, por vía enumerativa, algunos ejemplos de inembargabilidad

del Código General del Proceso, normatividad aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

La caución a que se refiere el artículo (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público".

En cuanto al embargo y secuestro de dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito y cualquier otro activo bancario de la sociedad demandada, ubicados en los bancos identificados con sedes en las ciudades de Bogotá, Cartagena y Montería, la misma se decretará, por estar claramente determinada y especificada las entidades bancarias a las que va dirigida la solicitud.

En cuanto al embargo y secuestro de la razón o denominación social de la Agropecuaria Cerro Azul Ltda, este Despacho la negará, pues de acuerdo al Concepto radicado No. 05025708 de mayo 24 de 2005, emitido por el Superintendente de Industria y Comercio, solamente se registran los embargos y desembargos que afecten los siguientes bienes:

- Establecimientos de comercio.
- Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad.
- El interés social del socio gestor en sociedades en comandita.

Es así como, esta Superintendencia en el Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Externa No. 10 de 2001 impartió la siguiente instrucción:

"1.1.5. Algunos aspectos relativos a la inscripción de embargos

1.1.5.1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.

Como se observa, el embargo de la razón social de una persona jurídica, no puede ser inscrita en el registro mercantil, pues no ha sido considerada como un bien cuya mutación esté sujeta a registro.

Se establecerá a la entidad ejecutante la obligación de aportar al expediente copia de los correspondientes oficios con sus constancias de recibido en cada una de las entidades indicadas en su escrito.

La medida cautelar se limitará en 1.5 veces el monto dispuesto en el mandamiento de pago, esto es la suma de Doscientos cincuenta y dos millones doscientos dos mil novecientos cuarenta y un pesos (\$252.202.941,00).

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables de propiedad de la sociedad comercial Agropecuaria Cerro Azul Ltda, **identificada con el NIT No. 900.145.256-6**, que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT, y cualquier otro producto financiero depositado en los bancos *Banco Corpbanca Colombia, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Citybank Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco BSCS, Banco de Crédito, Megabanco, Banco Fallabella,*

Banco Coomeva, con sucursales en el Distrito de Bogotá, Cartagena y Montería. Se exceptúan de la medida los recursos destinados a la prestación de un servicio público.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de la razón social de la Agropecuaria Cerro Azul Ltda., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

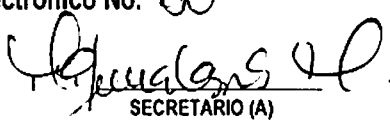
TERCERO: Límitese la cuantía del embargo a la suma de Doscientos cincuenta y dos millones doscientos dos mil novecientos cuarenta y un pesos (\$252.202.941,00).

CUARTO: Por secretaría, librense los correspondientes oficios, dejando constancia de su retiro y entrega a la ejecutante o a su apoderada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Juez

Dcc

 JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS SECRETARÍA CERTIFICO: Que el auto anterior, en la fecha se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO y se envía mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011. Cartagena D. T. y C. <u>10-10-2016</u>; Fijado a las 08:00 am Estado electrónico No. <u>60</u>.  SECRETARIO (A)
--